



Rad.761114003001-2017-00517-0o

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer. **Buga, febrero 16 de 2022.**

Vacancia judicial del 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO.
Secretaria.

DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN. S. S

DEMANDANTES: NANCY PATRICIA GUZMAN BARBOSA.

VICTOR HUGO GUMAN BARBOSA.

MARIA TERESA GUZMAN BARGOSA.

DEMANDADOS: MARINA ANGEL DE GUZMAN.

MARIA ELENA GUZMAN ANGEL.

LILIANA GUZMAN ANGEL.

JAIRO GUZMAN ANGEL.

RICARDO ALONSO GUZMAN ANGEL.

JUAN CARLOS GUZMAN BOCANEGRA.

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2017-00517-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 498

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitres (2023)

Resolver la **NULIDAD PROCESAL**, formulada por la apoderada judicial de la demandada **LILIANA GUZMAN ANGEL** de todo lo actuado en este proceso.

I. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Expresa la recurrente, que en este despacho cursa demanda en contra de su representada la señora **LILIANA GUZMAN ANGEL**, contra su madre **MARINA ANGEL DE GUZMAN** y sus hermanos, propuesta por la señora **NANCY PATRICIA GUZMAN BARBOSA** y otros.

Refiere que su representada, se enteró de la existencia de este proceso por comentarios de sus hermanos, y que al parecer, las notificaciones de todos los demandados llegaron a la residencia de la señora **MARINA ANGEL DE GUZMAN**, sin embargo la señora **LILIANA GUZMAN ANGEL**, nunca fue notificada ni de la demanda ni del auto admisorio de la misma, toda vez que su residencia no es la misma de la señora **MARINA ANGEL DE GUZMAN**, ya que reside en la carrera 18 B BIS No 22ª -29, desde hace más de veinte años, dirección a la cual no llegó notificación alguna.

Por último, sostiene que el abogado de la parte actora, no surtió la notificación en debida forma a su representada la señora **LILIANA GUZMAN ANGEL**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P, viciando de esta forma las actuaciones llevadas a cabo hasta el momento, por lo que considera que a su representada se le vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia, ante la indebida o nula notificación de la misma.



Pretende se declare la nulidad procesal, de todo lo actuado en este proceso desde el auto admisorio de la demanda.

II. ACTUACION PROCESAL:

Por traslado electrónico de fecha noviembre 24 de 2022, se corrió por el término de tres (3) días del incidente de nulidad, a la parte interesada, quien se pronunció en los siguientes términos a saber:

Sostiene el apoderado judicial de la parte demandante, considerar que no le asiste razón a la incidentante, pues si bien la misma no fue notificada de manera personal, su notificación se hizo siguiendo los parámetros indicados en el Código General del Proceso dado que el 20 de marzo de 2018, se le envió la comunicación para la diligencia de notificación personal, al inmueble objeto del proceso esto es a la calle 1C Sur No. 15A-12 de Guadalajara de Buga, la que fue devuelta por parte de la empresa de mensajería con la anotación de NO RESIDE.

Que en virtud de lo anterior, ante la solicitud de emplazamiento, el despacho mediante auto Interlocutorio No.1269 del 15 de mayo de 2018, procediendo de conformidad con lo solicitado, ordenó el emplazamiento de la demandada señora LILIANA GUZMAN ANGEL, designándose Curador Ad Litem para que la representara en el proceso, quien contesto la demanda.

Sostiene además, que las comunicaciones para la diligencia de notificación personal a los demandados, fueron enviadas a la misma dirección del inmueble objeto del proceso, sin embargo, a pesar de que ahí reside la progenitora de los otros demandados, la señora Marina Angel de Guzmán, indicaron que ellos, no vivían ahí, rehusando recibir el aviso a pesar de ser sus hijos y, en la diligencia de secuestro practicada el veintitrés (23) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), se comprobó que ahí viven sus hijos María Elena y Ricardo Alonso, también demandados.

Concluye, que si bien los incidentes procesales son un mecanismo tendiente a la adecuación de los procesos y salvaguarda de los derecho de defensa de los intervinientes en él, considera que en el presente caso, se está usando como un medio dilatorio del proceso buscando por todos los medios desconocer el derecho que tienen los demandantes al igual que los demandados en el inmueble; prueba de ello se corrobora con la interposición de la demanda de pertenencia que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado 2021-00057-00, en el cual la apoderada es la misma profesional del derecho que actúa en este incidente.

Por lo antes indicado, al haberse dado cabal cumplimiento a las normas procesales sobre la notificación de la demanda, solicito señor Juez, sea despachado de manera desfavorable el incidente propuesto.

III. CONSIDERACIONES.

Se debe tener en cuenta que la nulidad aquí planteada es de carácter procesal, invocándose de manera expresa, la causal estipulada en el numeral octavo del artículo 133 del C. G del P., cumpliendo con la exigencia del Art. 135 *Ibidem*.

La causal invocada, primer inciso del numeral octavo del artículo 133 *ibidem*.
“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas,



Rad.761114003001-2017-00517-0o

aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Para resolver lo anterior, se hace necesario volver sobre la demanda y actuaciones surtidas respecto a la forma de notificación con la señora LILIANA GUZMAN ANGEL, estableciéndose que la dirección aportada en la demanda para efectos de notificaciones y que corresponde a la dirección del inmueble objeto del proceso, según pronunciamiento del apoderado judicial de la parte actora, fue, **Calle 1C Sur No 15 A-12, urbanización los Ángeles de Guadalajara de Buga**, y la registrada según certificado de tradición del inmueble objeto de litis es Calle 1C Sur No 15 A-12 Manzana C urbanización los Ángeles de Guadalajara de Buga.

En efecto, revisado el expediente digitalizado, se tiene que la comunicación o citación para diligencia de notificación personal, de que trata el artículo 291 del C. G. del P., fue dirigida a la dirección Calle 1C Sur No 15 A-12, urbanización los Ángeles de Guadalajara de Buga¹, y la citación para efectos de notificación por aviso, de que trata el artículo 292 de esta norma, fue dirigida a la dirección Calle 1C Sur No 15 A-12 Manzana C urbanización los Ángeles de Guadalajara de Buga-, y según certificación de la empresa de correo escogida para tal fin, de fecha 19 de febrero de 2018, se tiene que no se realizó la entrega por haberse rehusado al recibo del comunicado, y que de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del C.G del P, el comunicado se dejó en el lugar de destino².

Por lo anterior, el despacho bajo las consideraciones de no haberse agotado el trámite de que trata el artículo 291 del C.G del P, mediante providencia 0302 del 13 de marzo de 2018, no aceptó la notificación por aviso de la demandada señora LILIANA GUZMAN ANGEL y los otros demandados, sin atenderse que dicho trámite se había surtido el día 13 de diciembre de 2017, por lo que el apoderado judicial de la parte interesada, de nuevo el día 23 de marzo de 2018, adelanta las gestiones para efectos de citación personal, dirigiendo las citaciones de que trata el artículo 291 de la norma citada, a la dirección Calle 1C Sur No 15 A-12, urbanización los Ángeles de Guadalajara de Buga-, y según certificación expedida por la empresa de correo, no se hizo la entrega por el motivo de no residir la demandada en esa dirección³.

En ese orden de ideas, el despacho ante lo manifestado por el apoderado judicial de la parte interesada, en desconocer el lugar de residencia de los demandados, se dispuso el emplazamiento de los señores LILIANA GUZMAN ANGEL, JAIRO GUZMAN ANGEL, RICARDO ALONSO GUZMAN ANGEL y JUAN CARLOS GUZMAN BOCANEGRA, designándose Curador Ad-Litem, quien se notificó de la demanda y presentó contestación a la misma.

De todas estas gestiones surtidas frente a la notificación de los demandados y en particular de la demandada LILIANA GUZMAN ANGEL, se encuentra que se hizo al lugar y dirección que se indicó a la demanda, que corresponde a la del bien inmueble objeto de división. Que si bien en una de las comunicaciones la dirección y conforme a certificado de registro se le agrega “Manzana C”, ello para nada afecta y no se puede decir que con ese dato o sin él corresponde a diferente dirección, lo de la “Manzana” refieren los instrumentos al lote de terreno del inmueble, pero ya como nomenclatura urbana la dirección se describe sin esa información, quedando **Calle 1C Sur No 15 A-12, urbanización los Ángeles de Guadalajara de Buga**,

¹ Ver paginas 52 a 54 expediente digitalizado.

² Ver página 84 expediente digitalizado.

³ Ver paginas 139 a 141 expediente digitalizado



dirección a la que se surtieron todas las comunicaciones para cumplir con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Encontrando así, que las gestiones de notificación cumplieron su fin, fueron enviadas a la misma dirección del inmueble objeto del proceso, donde se indica que ahí residían todos los demandados, encontrando quien vive es la progenitora de los demandados señora Marina Ángel de Guzmán y otros, donde se indicó que los señores LILIANA GUZMAN ANGEL, JAIRO GUZMAN ANGEL, RICARDO ALONSO GUZMAN ANGEL y JUAN CARLOS GUZMAN BOCANEGRA, no vivían ahí, rehusando recibir el aviso, a pesar de tener ese grado cercano de parentesco.

Ahora, no obstante que se afirme y compruebe que la demandada LILIANA GUZMAN ÁNGEL no vivía en ese inmueble con dirección ya indicada donde se enviaron las comunicaciones para la notificación personal, por otro lado, no se demuestra o prueba siquiera sumariamente, que la parte demandante tenía conocimiento de la dirección real o actual de residencia de dicha demandada, señalada como la Carrera 18 B BIS No 22ª -29, para deprecar de ello, el supuesto de hecho que configura la causal de nulidad, por indebida notificación o no haberse practicado en legal forma.

Como la dirección suministrada en la demanda, que coincide con la del inmueble objeto de demanda, era la única que conocía la parte demandante para notificar a los demandados, lo cual se entiende realizado bajo gravedad de juramento, y que al fracasar la misma, solicitó en derecho la aplicación del emplazamiento para notificación personal prevista en el Art. 293 del C. G. del P. *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*. En este caso específico, era viable esta forma de notificación ante la devolución del correo con la anotación de que el demandado no reside en el lugar indicado.

De esa forma, la incidentalista no ha logrado desvirtuar esto último, que en verdad el demandante haya ignorado el lugar donde reside o trabaja la demandada; presupuesto para que haya procedido al emplazamiento. Compete necesariamente al demandado acreditarlo.

Entonces, contrario a lo que indica la demandada que formula la nulidad, el apoderado judicial de la parte actora, si surtió la notificación en debida forma a la demandada LILIANA GUZMAN ANGEL en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en consecuencia, no se configura la causal de nulidad alegada.

Tampoco es cierto que a la demandada por lo que argumenta, se le hayan vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, por cuanto después de agotar las gestiones para la notificación personal que fracasó, se cumplió con su emplazamiento conforme a la ley y vencido el término que se dispone de fijación y publicación, se le designó Curador Ad-Litem con quien se surtió la notificación personal y quien contestó la demanda, quien por mandato expreso del Art. 56 Ibidem, está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, únicamente no pueden recibir ni disponer del derecho en litigio.

Conforme al trámite dispuesto se encuentra que el acto procesal de notificación surtido cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa; de esa manera se le garantizó sus derechos y ahora en el momento que acude al proceso lo toma en el estado en que se encuentre.

En esos términos, y en ejercicio del control de legalidad -Art. 132 del C.G.P.- no se ha encontrado vicios que configuren nulidades, menos aún, la formulada por la



Rad.761114003001-2017-00517-0o

demandada señora LILIANA GUZMAN ANGEL, que deba corregirse o sanearse; ni ningún otro tipo de irregularidades.

Por lo anterior el juzgado.

RESUELVE:

1°) **TENGASE** por ejercido el control de legalidad en este proceso.

2°.) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar en este asunto a la abogada **LAURA ANDREA GARCIA OSPINA** identificada con T.P 295.261 del C.S.J para que actúe en representación de la parte demandada señora **LILIANA GUZMAN ANGEL**, conforme al poder otorgado.

3°). **DECLARAR INFUNDADA** la causal de nulidad propuesta por la demandada señora **LILIANA GUZMAN ANGEL**, a través de apoderada judicial, por lo tanto, se niega el incidente, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

4°) **EN FIRME** la presente providencia, dese cuenta para el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó. Mariela.

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ



Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676dc9e20ca235ce0d3f04e5a177c3beb102c3b0f424f6433b2ca3514dd5a4ca**

Documento generado en 29/03/2023 08:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>